

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, *“LFTR”*) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, *“Estatuto”*), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, *“Primera Resolución Bienal”*).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que *“se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.*

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE*

C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral *“Medidas de Desagregación”* a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas al Anexo 3 de la Primera Resolución Bienal y al Anexo 3 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Resolución Criterios y Umbrales para Libertad Tarifaria. Mediante Acuerdo P/IFT/040821/335 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2021 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, *“Resolución de Criterios y Umbrales”*).

Noveno.- Resolución para la Creación de Perfiles del SAIB. Mediante Acuerdo P/IFT/180522/313 el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2022 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba las Políticas para la creación de nuevos perfiles de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a solicitud de Concesionarios y Autorizados, presentadas por Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V., y Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V.”* (en lo sucesivo, *“Resolución de Perfiles del SAIB”*).

Décimo.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2024 de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. Mediante Acuerdo P/IFT/0612123/669 el Pleno del Instituto en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2023 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.”* (en lo sucesivo, *“OREDA Vigente”*).

Décimo Primero.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 28 de junio de 2024 el apoderado general de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, *“Red Nacional”*) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo *“Red Última Milla”*) presentó vía correo electrónico y formalizando su entrega el 1 de julio de 2024 ante la Oficialía de Partes del Instituto mediante el cual presentó para revisión y aprobación la propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación correspondiente a Red Nacional y Red Última Milla (en lo sucesivo denominadas de manera conjunta Empresas Mayoristas o EM, indistintamente), para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, *“Propuesta de OREDA”*). Adjunto al escrito mencionado, Red Nacional y de Red última Milla presentaron el cuadro *“Tabla que expone de manera detallada la justificación de las modificaciones incluidas en la Propuesta de OREDA 2025”* (en lo sucesivo,

“Cuadro de Justificaciones”), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la OREDA Vigente y la justificación de éstas.

Décimo Segundo.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/100724/256 el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2024 emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia de los servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025..” (en lo sucesivo, “Consulta Pública”) en el que se determinó someter a Consulta Pública las Propuestas de OREDA presentadas por Red Nacional, Red Última Milla, así como por Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., la cual se realizó del 16 de julio de 2023 al 14 de agosto de 2024.

Décimo Tercero.- Oficio de Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/084/2024 de fecha 19 de julio de 2024 notificado a través de cédula de notificación el 19 de julio de 2024 la Dirección General de Compartición de Infraestructura requirió a Red Nacional y a Red Última Milla para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información relativa a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento de información”).

El 16 de agosto de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento de Información, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/92/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 notificado a través de instructivo de notificación a Red Nacional y a Red Última Milla el 21 de agosto de 2024, se otorgó una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 28 de agosto de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una nueva ampliación al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/094/2024 de fecha 2 de septiembre notificado a través de instructivo de notificación el 3 del mismo mes y año, se concedió a Red Nacional y a Red Última Milla una nueva ampliación de dos días hábiles al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 6 de septiembre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto con la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo, “Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue

determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

*Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
Servicio de Reventa;
Servicio de Coubicación para Desagregación; y
Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.

[...]"

De lo anterior, se desprende que se estableció indubitadamente la obligación a los agentes económicos en el sector a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. Las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otras cuestiones, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la facultad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas medidas.

La revisión bienal, es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyeron, entre otros relacionados con la oferta de referencia de los servicios de desagregación, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;

- Eliminación de la obligación de entregar el tráfico del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local o del Servicio de Reventa en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el Concesionario Solicitante;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Adecuaciones a las condiciones de atención a las solicitudes de servicios de desagregación que integran causales específicas como excepciones a las reglas de primeras entradas, primeras salidas (FIFO por sus siglas en inglés);
- Las tarifas para los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, aunado a que el AEP podrá determinar libremente las tarifas de estos servicios en donde así lo determine el Instituto;
- Establecimiento en el SEG de un perfil del Instituto que deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del SEG, a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada;

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y su Modelo de Convenio.

La Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación (en lo sucesivo, “*Oferta de Referencia*”) tiene por objeto determinar los términos y condiciones no discriminatorias con los que las Empresas Mayoristas deberán poner a disposición de los CS los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes, con base en el principio de no discriminación.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las Empresas Mayoristas y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) Tarifas;*
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
- j) Modelo de Convenio respectivo, y*
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.*

[...]"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a estas empresas; por lo que en la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas de Desagregación, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus

anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las mismas o no ofrezcan condiciones de competencia en la prestación de los servicios.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, ordenamientos que otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que pudieran implicar la separación contable, funcional o estructural del AEP, el Instituto cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación, la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]”

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indicó que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas, como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a la replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello que la Empresa Mayorista está sujeta a diversas medidas y cuenta con un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de acceso, como se indica en la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA citada.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el Acuerdo de Separación Funcional, en la sección relacionada con numeral “2. Asignación de servicio del Plan Final de Implementación”, se acordó que las Empresas Mayoristas deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“**PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN**

(...)

2. Asignación de servicios

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo antes expuesto, las Empresas Mayoristas también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con otros concesionarios del AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia.

Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las Empresas Mayoristas quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de esta manera se estará proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos innecesarios. En otras palabras, las Empresas Mayoristas son responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo con Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Sexto.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia y su Modelo de Convenio. Como se indicó anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad para modificar los términos y condiciones de la Propuesta de OREDA, incluyendo sus Anexos y el modelo de Convenio, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Es por ello, que la Propuesta de OREDA debe contener los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y parámetros de calidad para la prestación de servicios a efecto de que los CS que lo requieran tengan la información relevante que les permita la contratación de los servicios en condiciones no discriminatorias.

Al respecto, la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que la Propuesta de OREDA deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas, por lo que el Instituto considera que todos aquellos cambios y modificaciones presentados por Red Nacional y Red Última Milla dentro de su Propuesta de OREDA que no se ajusten a lo establecido en dicha Medida, que no constituyan en sí mismas condiciones más favorables para la competencia en el sector bajo las Medidas de Desagregación, o que inhiban la competencia, serán desestimados y se restituirá la redacción establecida dentro de la OREDA Vigente.

En este sentido, el Instituto analizará la Propuesta de OREDA en el contexto de (i) lo ya aprobado en la OREDA Vigente, (ii) la estructura operativa definida a través del Acuerdo de Separación Funcional, (iii) los comentarios vertidos a través de la Consulta Pública, así como en (iv) consideraciones de competencia cuando se identifique que la propuesta podría inhibir la misma.

Con respecto a los cambios propuestos por Red Nacional y Red Última Milla se harán las valoraciones de estas, agrupándose en consideraciones generales y un análisis particular ordenándose conforme a los numerales de las secciones que conforman la Propuesta de OREDA.

Así, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas de Desagregación, o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, o solicitan requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios de esta Oferta de referencia, el Instituto presenta sus consideraciones en el desarrollo de los numerales de este Acuerdo a efecto de que se modifique la Propuesta de OREDA para que sus términos y condiciones sean claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que

generen certeza, reduzcan asimetrías de información, garanticen la no discriminación y favorezcan la competencia.

El Instituto consideró para el análisis de la Propuesta de OREDA el Cuadro de Justificaciones presentado junto con la propuesta, el cual contiene las columnas “Consecutivo”, “OREDA/Anexo”, “Numeral”, “Sección de la OREDA”, “Tema”, “Cambio” y “Justificación”. Para esta última columna se entenderá que la justificación corresponde a los cambios realizados con respecto a la OREDA Vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, estableciendo condiciones de claridad en su redacción, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones. Con el propósito de preservar consistencia en la totalidad de modificaciones y/o actualizaciones que a través del presente Acuerdo se realicen, las mismas deberán verse reflejadas en todos los documentos que forman parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

A partir de lo anteriormente expuesto, se presenta el Cuadro de Justificaciones de las EM:

Consecutivo	OREDA/Anexo	Numeral	Sección de la OREDA	Tema	Cambio	Justificación
1	OREDA	NA	Toda la OREDA	Ortografía, redacción, fechas y definiciones	Correcciones generales de ortografía y redacción, así como se actualizan las fechas y se homologa el uso de términos que aplican a toda la Oferta.	Para corregir errores ortográficos, para adecuar las fechas al periodo de vigencia de la OREDA y para dar mayor claridad respecto a las definiciones y a la redacción en general del documento.
2	OREDA	1.3	Situación de la Acometida del Usuario Final	Acometida	Se agrega una nota referente a la instalación y propiedad de la acometida para los casos en que este elemento no es instalado por Red Nacional sino por el CS, un tercero o el usuario final, si se acuerda de esta manera con el CS.	Para considerar los escenarios donde para la prestación de los servicios la acometida no necesariamente es propiedad de RED NACIONAL, pudiendo llegarse a algún acuerdo con el CS para que se utilice para la prestación de un servicio de la OREDA una acometida construida por el CS (o por un tercero), por ejemplo en plazas comerciales o fraccionamientos residenciales donde ya se cuenta con las acometidas y por tanto no se permitiría la construcción de nuevas acometidas por parte de Red Nacional sino que se tienen que utilizar las previamente desplegadas.

3	OREDA	1.5.1	Motivos de Objeción	Límite a los servicios objetados que se consideran instalados en tiempo	Se incorpora aclaración para casos en los que aplica el límite del 10%.	<p>Se busca aclarar que el límite del 10% de las solicitudes que se atiendan vía búsqueda alternativa de solución de una objeción técnica, son aquellos que están en el ámbito de responsabilidad de Red Nacional, esto es, aquellas objeciones que no se deban a un caso fortuito o por responsabilidad del CS o su Cliente.</p> <p>De este modo se busca acotar que las solicitudes penalizables sean efectivamente aquellas en las que Red Nacional tiene injerencia.</p> <p>Así mismo, el indicador de calidad de la Oferta será más preciso.</p>
4	OREDA	1.8	Condiciones generales para la prestación de los Servicios	Etiqueta de tipo de caso fortuito	Aclaración del momento en que se puede indicar el tipo de caso fortuito.	<p>Se busca precisar el momento en que se informará el tipo de caso fortuito, el cual, en el caso de una reparación de falla, se confirma hasta una vez que se repara la misma. Toda vez que los plazos establecidos en la Oferta para la reparación de fallas son de 1 día, 3 días y 20 días, no es posible que al momento en que se reporta la falla (o en el plazo de 24 horas que establece esta condición de la Oreda) se pueda afirmar con certeza si se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor y en específico de ser el caso cuál es el tipo de caso fortuito que se está presentando.</p>
5	OREDA	1.8	Condiciones generales para la prestación de los Servicios	Actividades en falla de SEG	Se aclaran las actividades que se pueden llevar a cabo ante una falla del SEG, en particular respecto a las solicitudes	<p>Existen movimientos en el SEG, como la revisión de factibilidad técnica de una solicitud, que necesariamente requieren realizarse con el Sistema en operación para validar las facilidades en línea, por lo que se solicita adecuar el texto para que Red Nacional de seguimiento con el CS y se valide que haya podido generar esas solicitudes.</p>

6	OREDA	1.8 (condiciones 8 y 9) / 12.1 / 12.5	Condiciones generales para la prestación de los Servicios/ Generalidades (servicio de Coubicación)/Procedimientos de notificación en caso de cierre de Centrales Telefónicas contratación, modificación, mantenimiento y baja del servicio	Actualización o modernización de los elementos de red/Cierre de centrales	Respecto a la actualización o modernización de elementos de red y de cierre de centrales, se aclara que la notificación será sólo para los CS que tengan presencia física o estén haciendo uso del servicio en comento, porque son los únicos posiblemente afectados. Se aclara el plazo de Red Nacional para notificar a los CS respecto a un cierre de centrales.	La modificación solicitada permitirá hacer más ágil y eficiente el proceso para las modificaciones en la red local y/o cierre de centrales, cuando éstas puedan generar alguna imposibilidad de contratación o continuidad de los servicios de desagregación sin dejar de lado la supervisión de ese Instituto sobre dicho tema. En este sentido, la modificación permitirá clarificar que, se debe notificar a los CS involucrados que se encuentran haciendo uso de los servicios o con presencia física en la central a ser cerrada, que pudieran ser afectados por las modificaciones antes mencionadas tienen los incentivos necesarios para cuidar que no se afecten los servicios que se les prestan y por lo tanto, los servicios minoristas que a su vez prestan al usuario final. El plazo que debe contener la OREDA para el cierre de centrales no debería ser el de las medidas de Preponderancia de la autorización del Instituto para el cierre de centrales ya que ese no está en control de Red Nacional, y en cambio, el plazo que se debe establecer en la OREDA es el relativo al tiempo que tendrá RED NACIONAL para notificar a los CS respecto al cierre de centrales una vez que RED NACIONAL reciba la notificación correspondiente.
7	OREDA	2.2	Procedimiento de acceso al SEG/SIPO a través de la Red Privada Virtual	VPN	Se remite a los términos contenidos en la página de internet de Red Nacional.	Se pretende homologar este proceso en todas las Ofertas de Referencia de Red Nacional, para remitirlo al publicado en el portal de Internet, ya que tanto el procedimiento de acceso como el de los manuales y el de la conexión a la VPN debe ser el mismo para las 3 ofertas.
8	OREDA	4.2 / 11	Servicio de Desagregación Total del Sub Bucle Local y Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local / Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución	Eliminación del Servicio de Desagregación Total del Sub Bucle Local, Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local y del	Se propone la eliminación de servicios que por evolución tecnológica no han sido solicitados ni se espera demanda en el futuro.	A la fecha no se ha contratado uno sólo de los servicios que se propone eliminar y derivado del avance tecnológico hacia despliegue de fibra óptica se ve prácticamente imposible que algún CS apueste por el despliegue de cobre en la última milla.

				Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución		
9	OREDA	4 / 6.1	Servicios de Desagregación / Procedimiento de contratación, modificación y baja	Interrupción del servicio final de telecomunicaciones y medición del periodo sin servicio	Dado que Red Nacional desconoce qué servicios se encuentran activos con los distintos CS, se elimina la medición del tiempo sin servicio como responsabilidad de Red Nacional.	<p>La medición establecida en la medida 33 del Anexo 3 de Preponderancia es factible realizarla por una empresa que presta el servicio completo de telecomunicaciones a los usuarios finales, sin embargo tras la Separación Funcional, Red Nacional desconoce y no tiene injerencia alguna los servicios minoristas que están activos con algún CS al momento que se solicita la desagregación y por tanto no se puede garantizar que el periodo sin servicio no exceda 30 minutos.</p> <p>Por lo anterior, se solicita eliminar esta medición ya que no tiene aplicabilidad en la OREDA de Red Nacional.</p>
10	OREDA	6.1 / 3.1 / 5.2 / Anexo A	Procedimientos de Contratación, modificación y baja / Descripción del SAIB / Descripción General SDVBL / Anexo de Tarifas- SAIB	Portabilidad	Eliminar la referencia a portabilidad numérica en los procedimientos de la OREDA de Red Nacional.	<p>Dado que Red Nacional no presta servicios de telecomunicaciones a usuarios finales y por tanto no maneja numeración telefónica, es ajena a los procesos de portabilidad y por tanto también está impedida de validar el NIP del procedimiento de portabilidad.</p> <p>Por esta razón se solicita desanclar las solicitudes de cambio de CS de los procedimientos de portabilidad, así como eliminar las referencias a esta validación en la OREDA para los servicios SAIB, SDVBL y SDBTL.</p> <p>De igual manera en el Anexo A se quedó una referencia a los servicios con portabilidad, la cual no se considera necesaria pues esta doble calidad del servicio SAIB se oferta de manera independiente a un tema de portabilidad.</p>
11	OREDA	6.1	Procedimientos de contratación, modificación y baja	Visita en falso	Se clarifica el escenario de visita en falso por un caso fortuito o de fuerza mayor.	<p>El objetivo es aclarar el escenario de casos fortuitos y de fuerza mayor en una visita en falso para dar certidumbre de que no aplica una penalización para ninguna de las partes en este escenario,</p>

						así como para que se tengan claros los pasos a seguir cuando ocurre una situación de este tipo.
12	OREDA	6.1	Procedimientos de contratación, modificación y baja	Reprogramaciones	Se amplía el plazo de 30 días a 60 días naturales para las reprogramaciones de la instalación de un servicio.	Para dotar de mayor flexibilidad en la reprogramación de citas a los Concesionarios Solicitantes.
13	OREDA	6.1	Procedimientos de contratación, modificación y baja	Programación de citas	Se propone que si el CS no elige una fecha de cita el plazo de atención será conforme al mejor esfuerzo y por tanto no aplicará penalización.	Con el objeto de clarificar el alcance de la responsabilidad de las partes se hace explícito que si el CS decide no solicitar la atención a través de una cita, otorga a Red Nacional la facultad de atender la solicitud de la forma en que considere más eficiente (en tiempos y movimientos).
14	OREDA	8	Servicio de Concentración y Distribución	Contratación automática de equipos de acceso	Se sugieren mejoras a la redacción para clarificar el proceso de contratación automática de equipos de acceso.	Se busca clarificar que la contratación automática de equipos de acceso de una zona de cobertura no está limitada a una cobertura previa, sino que aplica en cualquier zona donde se habilite un nuevo equipo de acceso, a fin de que haya mayor dinamismo en la contratación de servicios y facilitar la contratación automática al CS que así lo requiera.
15	OREDA	13.1	Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales	Plazo para solicitar Trabajo Especial	Se elimina la restricción del plazo para que el CS solicite un Trabajo Especial.	Dado que actualmente la OREDA restringe a 10 días hábiles el tiempo en que el CS puede solicitar un Trabajo Especial tras haber solicitado un servicio para el que no existen facilidades, se sugiere eliminar ese plazo a fin de que en cualquier momento se pueda solicitar el Trabajo Especial. Lo anterior toda vez que, inclusive si el plazo se hubiera vencido, el CS podría ingresar otra petición y así reactivar el plazo para el Trabajo Especial, por lo que no se considera que tenga utilidad alguna contemplar esta medición de plazos en el procedimiento de contratación.

16	OREDA	13.1	Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales	Vigencia de la cotización de Trabajo Especial	Se incorpora aclaración respecto a que la cotización del Trabajo Especial tiene una vigencia de 10 días hábiles.	<p>Dado que la Oferta vigente no contempla el plazo máximo que tiene un CS para realizar el pago del anticipo del 50% del costo del Trabajo Especial, se sugiere aclarar que la cotización es válida para un máximo de 10 días hábiles, a fin de dar certidumbre a las partes sobre la vigencia de los precios.</p> <p>Lo anterior es consistente con lo establecido en la ORE vigente donde se señala lo siguiente: "La cotización entregada al CS a través del SEG/SIPO, se entenderá como una oferta comercial que contará con una vigencia de 10 (diez) días hábiles contados a partir de su notificación, plazo dentro del cual el CS notificará su aceptación a Red Nacional/Red Noroeste, realizará el pago respectivo a través de los medios convenidos. Informará posteriormente cuando el acondicionamiento del sitio esté listo. En caso de no recibir respuesta o no realizar el pago dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles referido, se tendrá por cancelada la solicitud y la oferta comercial presentada".</p>
17	OREDA	13.3	Parámetros e Indicadores de calidad de Trabajos Especiales	Límite de solicitudes admitidas a Trabajo Especial	Se incorpora aclaración para casos en los que aplica el límite del 3%	<p>Se busca aclarar que el límite del 3% a las solicitudes que puedan ser admitidas para Trabajo Especial sea aplicable a las solicitudes que provienen de una objeción técnica responsabilidad de Red Nacional, ya que los que tienen origen en otros escenarios como el de casos fortuitos o de fuerza mayor y los que son por una necesidad particular del CS no serían atribuibles para Red Nacional.</p> <p>Esto resulta importante particularmente para zonas donde no existe cobertura alguna, pues Red Nacional no tendría más opción que atender dichas peticiones a través de un Trabajo Especial para desplegar red de telecomunicaciones en esas zonas y, si se excediera el límite del 3% de las solicitudes, ello no debería considerarse como un hecho por el que deba de responsabilizarse a Red Nacional.</p>

18	Anexo A	NA	Anexo de Tarifas/SAIB	Nuevos perfiles SAIB y propuesta de tarifas actualizadas	Se agregan nuevos perfiles SAIB que ya se están ofertando en la OREDA 2024, así como se incorporan las propuestas tarifarias para 2025.	<p>Se solicita la incorporación en el Anexo de Tarifas todos los perfiles de SAIB que se han agregado a la oferta comercial de Red Nacional y se proponen las tarifas aplicables para 2025, así como se proponen las tarifas que se requieren para recuperar costos por las actividades realizadas relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Habilitación de una coubicación de Interconexión para uso en servicios de Desagregación - Instalación de SDTFO -Servicio de interoperabilidad
19	Anexo B	NA	Penas Convencionales a cargo de Red Nacional	Reparación de fallas	Se agrega que para los porcentajes de cumplimiento de reparación de fallas se deben contemplar también las reparaciones que realiza Red Nacional y que no fueron su responsabilidad.	<p>Dado que para la atención de todas las quejas que presentan los CS se dedica personal para su reparación, aun sin saber si la responsabilidad de la falla es atribuible a Red Nacional o a los CS o a sus usuarios finales, se solicita considerar también estas atenciones en los porcentajes de cumplimiento, pues se atendió la falla aun en los casos en que no es atribuible, es decir, la atención se prestó en tiempo.</p> <p>Se dedica personal, herramientas, vehículos y otros elementos para su atención, razón por la cual estos esfuerzos deberían también ser tomados en consideración para la medición del porcentaje de reparaciones en tiempo, pues al momento de recibir una solicitud de reparación de falla se desconoce finalmente de quién será la responsabilidad de la misma y por tanto Red Nacional no tiene elementos para diferenciar las fallas, sino que debe atenderlas todas independientemente del responsable y esto puede llegar a mermar su capacidad de atención en algunas fallas donde tras la reparación se hubiera identificado que sí existía alguna responsabilidad de Red Nacional pudiéndola llevar a estar por debajo de los porcentajes establecidos en la OREDA pese a haber destinado todos los recursos existentes para la reparación de fallas.</p>

20	OREDA y Convenio	Numeral 2.6 de la OREDA y Cláusula Décima Novena del Convenio	Acceso a la información de forma presencial y Domicilios	Actualización de domicilio	Se modifica el domicilio de Red Nacional.	Con la finalidad de modificar el domicilio actual de Red Nacional para cualquier notificación o recepción de documentos.
21	Convenio	Cláusula Octava	Garantías del Convenio	Constitución de garantías a cargo del CS o AS	Se realizan modificaciones a la cláusula para una mayor certeza de las partes al momento de constituir las garantías del convenio.	<p>Se ha presentado casos de CS que suscriben una oferta y no contratan servicios durante el año de su vigencia por lo que no existe posibilidad de calcular el monto de la garantía conforme al procedimiento actual establecido en la oferta. Por lo tanto, con el objetivo de dar mayor certeza a las partes se solicita fijar un monto mínimo a partir del cual se podrá solicitar la garantía. Por otra parte se eliminan de la cláusula los términos "líquido" y "exigible", ante el derecho que tiene Red Nacional para el cobro de cualquier adeudo por los servicios mayoristas efectivamente prestados, ello, en virtud de que las condiciones de pago se encuentran plenamente establecidas en la oferta y el propio convenio, por lo que Red Nacional puede requerir el cobro de cualquier cantidad vencida y adeudada en el momento que desee y de ninguna manera se puede coartar este derecho. De igual forma se incorpora un texto con la finalidad de que la garantía efectivamente cumpla con su objetivo y refleje la cantidad real que representan las obligaciones a cargo del CS, por lo que se incorporan al cálculo también los adeudos que dicho CS mantenga con Red Nacional por años anteriores por servicios efectivamente prestados, ya que bajo el procedimiento actual de cálculo de la garantía, éste no contempla esas cantidades adicionales que el CS adeuda a Red Nacional y que también deben ser garantizadas, puesto que representan un riesgo para esta empresa. Por otra parte, se adicionan artículos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas que dan certeza a la vigencia de las garantías que constituyen los CS puesto que en muchas ocasiones nos han manifestado que las afianzadoras se niegan a</p>

					<p>incorporar determinados textos en las mismas a pesar de que las partes celebrantes estén de acuerdo.</p> <p>Finalmente, del numeral 8.5 se elimina el texto "de forma anual" toda vez que el mismo causa confusión y es contradictorio con el objeto que se persigue en dicho numeral. La finalidad de las fianzas, cartas de crédito o depósitos a los que se alude en la cláusula octava es precisamente el garantizar las obligaciones a cargo de los concesionarios o autorizados solicitantes, en específico las contraprestaciones por los servicios que requieren de Red Nacional/Red Noroeste, por lo cual durante el transcurso de la vigencia de la oferta los montos garantizados inicialmente al suscribir la misma pueden variar y resultar insuficientes, ello debido a la contratación de nuevos servicios, con lo cual dichas garantías dejarían de cumplir su fin. Este numeral otorga a las partes la posibilidad de renegociar las garantías durante la vigencia de la oferta a fin de que las mismas reflejen el valor real de las obligaciones del CS y en ese sentido el texto "de forma anual" es contradictorio a ello, ya que la negociación de la garantía se puede dar en cualquier momento durante la vigencia establecida para la oferta, siendo además que el término anual es incierto e impreciso.</p>
22	Convenio	Cláusula Décima Quinta	Relaciones Laborales	Aviso de huelga	<p>Se suprime el plazo de 10 días para dar el aviso de huelga a la contraparte.</p> <p>La propia cláusula en comento señala dos momentos en que un aviso de huelga se deberá hacer del conocimiento de la contraparte. Por un lado establece que deberá efectuarse al día siguiente de su recepción y por otro se señala que con 10 días de anticipación a la suspensión de labores, por lo que ante determinadas circunstancias se pueden contraponer entre sí. Por ello con la finalidad de dar certeza y en beneficio de las partes es que se propone la eliminación del plazo de 10 días puesto que es más benéfico para las partes que una vez que se haga del conocimiento de alguna de ellas un aviso de emplazamiento a huelga de</p>

						<p>inmediato lo notifique a la otra para tratar de minimizar cualquier daño o inconveniente en la prestación de los servicios. Además, el aviso que se genere a la contraparte no depende en sí del CS o de Red Nacional sino de quien emplace a huelga (sindicato, por ejemplo), por lo que el plazo de 10 días podría hacerse de imposible cumplimiento.</p>
--	--	--	--	--	--	--

6.1 MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA PROCEDENTES.

Del análisis y valoración de la Propuesta de OREDA este Instituto identificó cambios que mejoran las condiciones en la provisión de los servicios y que contribuyen a otorgar mayor precisión en el entendimiento de la Oferta de Referencia, por lo cual no serán motivo de un análisis exhaustivo. Estas modificaciones corresponden a las siguientes secciones de la OREDA y consecutivo del Cuadro de Justificaciones:

Sección 1.5.1 Motivos de objeción, consecutivo (3), para precisar que el umbral o límite de solicitudes objetadas se aplica exclusivamente a las que son responsabilidad del AEP.

Sección 1.8. Condiciones generales para la prestación de los Servicios, consecutivo (4), para precisar que se confirmará el tipo de caso fortuito o fuerza mayor que cause una incidencia una vez concluida su atención y la aclaración de actividades que se pueden llevar a cabo a través de los medios alternativos ante fallas del SEG.

Sección 2.2 Procedimiento de acceso al Sistema Electrónico de Gestión/SIPO a través de la Red Privada Virtual VPN, consecutivo (7), para homologar los procedimientos con otras Ofertas de Referencia que utilizan el mismo acceso al Sistema Electrónico de Gestión.

Secciones 6.1. Procedimientos de contratación, modificación y baja, 3.1. Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, 5.2. Descripción general del SDVBL y el Anexo A Tarifas consecutivo (10), se eliminan las referencias a la Portabilidad.

Sección 6.1. Procedimientos de contratación, modificación y baja, respecto a la ampliación del plazo de 30 a 60 días para la reprogramación de las instalaciones.

Sección 8. Servicio de Concentración y Distribución (SCyD), consecutivo (14), para que los CS puedan optar por la contratación automática de nuevos equipos de acceso que sean habilitados en los Nodos de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI).

Sección 13.1 Procedimientos de Trabajos Especiales, consecutivo (15), respecto a la ampliación del plazo de solicitud de un Trabajo Especial por parte del CS, consecutivo (16) sobre el : la cotización una vez aceptado el

anteproyecto, y respecto a la sección 13.3, del consecutivo (17) la precisión sobre el límite de solicitudes que podrán admitirse para trabajos especiales que sean únicamente por responsabilidad del AEP.

Anexo A. Tarifas, consecutivo (18), en lo relativo a la incorporación de nuevos perfiles del SAIB que se han agregado a la oferta comercial de Red Nacional y Red Última Milla incluyendo los que ya se encuentran convenidos con Telmex y Telnor, y la eliminación de las referencias a los servicios con *Portabilidad*.

Anexo B. Penas Convencionales, consecutivo (19), relativo a precisar que se descontará la penalización para aquellos casos en que los porcentajes de cumplimiento en las reparaciones de falla que haya atendido Red Nacional no sean su responsabilidad.

Anexo F. Convenio, consecutivo (20), se acepta la precisión en la dirección.

De forma general a lo largo de toda la OREDA se incorporan los acrónimos o iniciales de los principales servicios para su pronta referencia, consecutivo (1).

Las cuales estarán reflejadas en el Anexo Único de la Oferta de Referencia que forma parte del presente Acuerdo.

6.2. MODIFICACIONES DE LAS EM NO PROCEDENTES EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE.

Del resultado del análisis y valoración de la Propuesta de OREDA se identificaron cambios que a consideración de este Instituto contravienen el principio de que la Propuesta de OREDA *“deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”* como es señalado en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, y/o que no mejoran las condiciones en la provisión de los servicios, tal que fomenten una mayor competencia o no contribuyen a otorgar mayor precisión de la Oferta de Referencia y por lo tanto el Instituto las encuentra no procedentes.

En consecuencia, el Instituto desestimó aquellas modificaciones relacionadas bajo estas consideraciones identificadas en la Propuesta de OREDA y el Cuadro de Justificaciones de conformidad con lo antes expuesto, así como por las consideraciones particulares expuestas en los apartados siguientes.

6.2.1 SITUACIÓN DE LA ACOMETIDA DEL USUARIO FINAL.

Por lo que hace a la sección “1.3 Situación de la Acometida del Usuario Final” de la Propuesta de OREDA y el Cuadro de Justificaciones consecutivo (2), las EM agregan una nota referente a la instalación y propiedad de la acometida para los casos en que este elemento no es instalado por Red Nacional sino por el CS, un tercero o el usuario final, si se acuerda de esta manera con el CS:

“Lo señalado en el presente numeral no será aplicable en caso de que: i) la acometida sea propiedad de un tercero o del CS; y/o ii) acuerdo entre las Partes. En ambos casos, quien sea propietario de la acometida será sujeto de los derechos y obligaciones que respecto de ella se establecen para Red Nacional en la OREDA.”

Y como justificación señalan que:

“Para considerar los escenarios donde para la prestación de los servicios la acometida no necesariamente es propiedad de RED NACIONAL, pudiendo llegarse a algún acuerdo con el CS para que se utilice para la prestación de un servicio de la OREDA una acometida construida por el CS (o por un tercero), por ejemplo en plazas comerciales o fraccionamientos residenciales donde ya se cuenta con las acometidas y por tanto no se permitiría la construcción de nuevas acometidas por parte de Red Nacional sino que se tienen que utilizar las previamente desplegadas.”

Al respecto, el instituto procede a citar lo establecido en la Medida CUARTA de las Medidas de Preponderancia:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

[...]

*El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, **en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.**”*

Ahora bien, conforme a esta Medida, se establece que la responsabilidad en todas las situaciones o condiciones en las que se encuentren las Acometidas, que es el segmento final de una red de telecomunicaciones con la cual se conecta un sitio o domicilio de un usuario final, siempre será responsabilidad de la EM. Por lo cual se entiende que la ampliación o pretendida flexibilidad para que los concesionarios o un tercero pueden intervenir en la instalación o acondicionamiento de las acometidas se mantiene restringida, esto con el riesgo de contravenir la Medida CUARTA vigente.

Por otra parte, y abarcando la misma situación desde el punto de vista técnico, el Instituto encuentra posibles riesgos de que se realicen conexiones que no cumplen con las especificaciones o características técnicas propias de la red de las Empresas Mayoristas por no contar todavía con los estándares o procedimientos bajo los cuales los concesionarios o en su caso terceros que se contraten para este tipo de instalaciones procedan, y que pudieran derivar en situaciones en las que no sea posible determinar un responsable en caso de fallas y/o mal desempeño en la provisión de los servicios de desagregación, sin menoscabo de la responsabilidad en la que podrían incurrir asociada a los ajustes en las instalaciones, mantenimiento y costos relacionados a la instalación de las acometidas.

Cabe señalar que el análisis del Instituto se limita únicamente al alcance de la acometida como parte del bucle local o conexión de acceso responsabilidad de la EM, por lo que faltarían algunas

consideraciones o información adicional que permitiera utilizar o aprovechar la disponibilidad y acuerdo de los CS para asegurar qué posibles extensiones o ampliaciones de las acometidas pudieran instalarse sin afectaciones técnicas y operativas y un apropiado deslinde de las responsabilidades correspondientes.

Derivado del análisis anterior el Instituto concluye que no es procedente el cambio propuesto aun cuando se expliquen supuestos ventajas y beneficios en cuanto a la flexibilidad y rapidez con las que se puedan realizar las instalaciones y provisiones de los servicios de desagregación, ya que nos encontramos con una restricción regulatoria relacionada con las Medidas vigentes, la necesidad de abundar y detallar procedimientos adicionales, y la atribución de responsabilidades a los CS bajo las condiciones actuales de la instalación de las acometidas, además de que no se identifica una necesidad real que lleve a considerar esta modificación como un elemento que promovería una mayor competencia respecto a las condiciones vigentes. Lo anterior se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.2. ACTUALIZACIÓN O MODERNIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RED/CIERRE DE CENTRALES.

Por lo que hace a la sección “1.8 Condiciones generales para la prestación de los Servicios.” y a la sección “12 Servicio de Coubicación para Desagregación del Bucle”, de la Propuesta de OREDA y el Cuadro de Justificaciones consecutivo (6), relativo al plazo para notificar a los CS respecto a un cierre de centrales, la EM modifica el plazo del aviso o notificación que actualmente se establece en 36 meses por un plazo de únicamente 10 días hábiles conforme se muestra a continuación:

*“9. Cuando RED NACIONAL reciba una notificación de cierre de alguna Central Telefónica en la que ofrezca facilidades propiedad de terceros, **notificará con diez días hábiles de anticipación** a los concesionarios con los que se tenga convenio firmado y con presencia en dicha Central, así como al Instituto vía SEG/SIPO de dicha situación.”*

(Énfasis añadido)

Al respecto se determina considerar no procedente la modificación a dicho plazo, ya que el plazo actual para el cierre de centrales está claramente establecido en las Medidas de Desagregación, las cuales forman parte integral del marco regulatorio que rige la OREDA.

Con el propósito de respaldar lo antes mencionado se tiene a bien señalar lo establecido en la medida VIGESIMA NOVENA y TRIGESIMA de las Medidas de Desagregación:

“VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local, para lo cual solicitará autorización al Instituto. Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la

contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. Esta información deberá publicarse en el SEG.

TRIGÉSIMA.- *En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con cuando menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, para lo cual solicitará autorización al Instituto.”*

(Énfasis añadido)

Estas Medidas tienen el objetivo de garantizar condiciones equitativas para todos los concesionarios en el mercado, y las Ofertas de Referencia, como la OREDA. Cualquier cambio en el plazo que rige el cierre de centrales debe ser gestionado conforme las Medidas, que es el plazo que se considera actualmente como el necesario para que los concesionarios estén en condiciones para evaluar ajustes en función de la evolución del mercado o de la infraestructura. Cambiar el plazo dentro de la OREDA sin una modificación formal en las Medidas podría implicar además una contradicción con la regulación vigente, por lo que no es posible modificar el plazo en la oferta sin comprometer el marco regulatorio establecido para la Desagregación.

Por lo anterior se recupera la redacción de las condiciones vigentes respecto a los avisos de cierre de centrales en la OREDA, lo cual se verá reflejado en el anexo ÚNICO de del presente Acuerdo.

6.2.3. SERVICIO DE DESAGREGACIÓN TOTAL DEL SUB-BUCLE LOCAL Y SERVICIO DE DESAGREGACIÓN COMPARTIDA DEL SUB-BUCLE LOCAL / SERVICIO AUXILIAR DE ANEXO DE CAJA DE DISTRIBUCIÓN.

En cuanto a las secciones “4.2 Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local y Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local” y “11. Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución” de la Propuesta de OREDA, se determina eliminar los servicios de desagregación homónimos a estos títulos, y en diferentes secciones de la Propuesta de OREDA donde son mencionados. Al respecto, en el Cuadro de Justificaciones consecutivo (8) se refiere para este cambio que:

“Se propone la eliminación de servicios que por evolución tecnológica no han sido solicitados ni se espera demanda en el futuro.”

Justificando este cambio mediante el siguiente argumento:

“A la fecha no se ha contratado uno sólo de los servicios que se propone eliminar y derivado del avance tecnológico hacia despliegue de fibra óptica se ve prácticamente imposible que algún CS apueste por el despliegue de cobre en la última milla.”

Sobre los argumentos planteados por las EM, este Instituto reconoce la presente evolución tecnológica que efectivamente se ha desarrollado durante los últimos años, y que el avance tecnológico muestra tendencia a que los CS desplieguen fibra óptica en lugar de líneas de cobre para la conexión de última milla.

Sin embargo, y en primera instancia, este Instituto determinó el establecimiento de estos servicios de desagregación en la OREDA Vigente pues se encuentran establecidos de forma explícita en las Medidas de Desagregación, como se cita a continuación de la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación:

*“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante **deberá proporcionar** los siguientes Servicios de Desagregación:*

- *Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;*
- **Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;**
- **Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;**
- **Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;**
- *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- *Servicio de Reventa;*
- *Servicio de Coubicación para Desagregación;* y
- **Servicios Auxiliares.**

(...)”

(Énfasis añadido)

Los anteriores servicios citados a su vez se encuentran definidos en la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación:

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

(...)

11) Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local: *Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;*

(...)

13) Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local: *Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;*

(...)

15) Servicios Auxiliares: *Servicios que tienen por objeto habilitar y/o instalar elementos accesorios para el correcto funcionamiento de los Servicios de Desagregación;*

(...)

16) Sub-bucle Local: *El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario;*

(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la determinación de eliminar estos servicios estaría contraviniendo las Medidas de Desagregación a las cuales está sujeto el AEP.

Aunado a lo anterior y para considerar la posibilidad de eliminar estos servicios mayoristas regulados relativos a las modalidades en las que se ofrece la desagregación del bucle local, se debe analizar el factor de obsolescencia tecnológica, donde se da cuenta del cambio o migración de la utilización del cobre como medio de transmisión hacia la fibra óptica.

Por los argumentos planteados previamente, este Instituto determina no procedente el cambio propuesto de la eliminación de los: Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local, Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local y el Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución en la Propuesta de OREDA, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.4. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELECOMUNICACIONES Y MEDICIÓN DEL PERIODO SIN SERVICIO.

Respecto a las secciones “4. Servicios de Desagregación” y “6.1 Procedimientos de contratación, modificación y baja” de la Propuesta de OREDA y el consecutivo (9) del Cuadro de Justificaciones, la EM realiza la propuesta de eliminación de la obligación que el servicio al usuario final no sea suspendido por más de 30 minutos en el 95% de los casos y en ningún caso se excedan los 120 minutos.

A consideración del Instituto la eliminación de la obligación no resulta viable, toda vez que en la Medida TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación se establece dicho plazo, así como la obligación que tiene la EM de realizar todas las actuaciones correspondientes para garantizar el cumplimiento de este, para asegurar que los servicios de telecomunicaciones se mantengan dentro de los estándares de calidad durante los procesos de desagregación.

Con el propósito de respaldar lo antes señalado se considera a bien citar la Medida TRIGÉSIMA TERCERA que a la letra señala:

“TRIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que la línea cuente con servicios de telecomunicaciones activos se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a ciento veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables al Agente Económico Preponderante. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el aceptar lo señalado en la Propuesta de OREDA implicaría un riesgo de prolongar los tiempos de interrupción de servicio sin establecer un marco regulatorio claro y preciso para

gestionar dichas interrupciones, por lo que en su caso cualquier cambio o ajuste en este sentido debe ser abordado en la revisión de las Medidas de Preponderancia.

Adicionalmente, respecto a la justificación vertida en el Cuadro de Justificaciones que acompaña a la Propuesta OREDA, numeral (10), sobre que *“tras la Separación Funcional, Red Nacional desconoce y no tiene injerencia alguna los servicios minoristas que están activos con algún CS al momento que se solicita la desagregación y por tanto no se puede garantizar que el periodo sin servicio no exceda 30 minutos”* es de señalarse que la EM debe coordinarse con los concesionarios durante los procesos de instalación, para lo cual se contemplan los procedimientos específicos de la agenda de citas y comunicaciones entre el personal técnico (*dispatchers*) para mantener el contacto directo con los usuarios finales y prevenir cualquier incidencia. El establecimiento de mecanismos de comunicación y gestión efectivos entre la EM y los concesionarios es clave para cumplir con los requisitos, garantizando así la protección del usuario final como se contempla en la Medida.

Aunque la EM no gestiona los servicios minoristas, sigue siendo responsable de la correcta implementación de los servicios y las acciones relacionadas con el proceso de desagregación podrían influir en los tiempos de interrupción. La medición es relevante para asegurar que las operaciones de la EM no afecten la calidad del servicio que los CS brindan a sus usuarios finales. Conforme al anterior se determina como no procedente la eliminación de esta condición en la OREDA, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.5. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA.

VISITAS EN FALSO.

Respecto a la sección *“6.1. Procedimientos de contratación, modificación y baja”, “Citas para la instalación de Servicios”* en la Propuesta de OREDA, así como en el Cuadro de Justificaciones consecutivo (11), se señala el tema relativo a las visitas en falso atribuibles a casos fortuitos o de fuerza mayor, con el argumento de otorgar certidumbre de que no se aplicará ninguna penalización a ninguna de las partes ante dichas situaciones y los pasos a seguir cuando se presenten estos escenarios.

La modificación propuesta se encuentra en la Propuesta de OREDA como se cita a continuación:

“ (...)”

Actividad	Descripción
Visita en falso	(...) Atribuible a casos fortuitos o de fuerza mayor. En caso de que no haya sido posible realizar la prueba y habilitación del servicio por causas de caso fortuito o de fuerza mayor, no se cobrará penalización alguna a Una vez solventado el caso

Actividad	Descripción
	<p>fortuito o de fuerza mayor se deberá realizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El CS deberá indicar una nueva fecha para concluir la habilitación del servicio o cancelar la solicitud en caso de que desee rechazar el servicio. <p>(...)</p>

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, este Instituto considera que el cambio ofrecido por las EM no es procedente, ya que el modelo de Convenio y la propia OREDA contempla la figura de caso fortuito o de fuerza mayor para la prestación de los servicios objeto de la propia Oferta de Referencia, tal como lo establece la "cláusula Décima Primera. CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO" la cual contempla los casos atribuibles a dichos eventos.

Asimismo, las condiciones aplicables a la OREDA Vigente para el hecho de casos fortuitos o de fuerza mayor se establecen en la sección "1.5.1 Motivos de objeción" en la que se prevén los escenarios por posibles afectaciones. Del mismo modo, la inclusión del apartado propuesto "Visita en falso", "Atribuibles a casos fortuito o de fuerza mayor" no contribuye a la mejora contractual de la presente Oferta de Referencia, dado que establece barreras para la prestación de los servicios en la OREDA, debido a que se incurre en evadir y restar responsabilidades respecto de la instalación de servicios, por lo que se recupera la redacción vigente, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.2.6. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA.

PROGRAMACIÓN DE CITAS.

En cuanto refiere al tema de programación de citas, conforme a la Propuesta de OREDA y según el Cuadro de Justificaciones consecutivo (13), las EM proponen el siguiente cambio y justificación:

"Se propone que si el CS no elige una fecha de cita el plazo de atención será conforme al mejor esfuerzo y por tanto no aplicará penalización."

"Con el objeto de clarificar el alcance de la responsabilidad de las partes se hace explícito que, si el CS decide no solicitar la atención a través de una cita, otorga a Red Nacional la facultad de atender la solicitud de la forma en que considere más eficiente (en tiempos y movimientos)."

La modificación realizada, se encuentra en la Propuesta de OREDA, como se cita a continuación:

“Procedimiento de contratación y entrega (Alta).

“(…)

<i>Etapa</i>	<i>Descripción</i>
<i>Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud</i>	(…) <u>A continuación para todos los Servicios (SAIB, SDTBL, SDCBL y SDVBL) se deberá:</u> - <i>Seleccionar programación de cita con alguna de las siguientes opciones para la atención del Servicio en el procedimiento de citas para la instalación del servicio en caso de que no seleccione una cita se entenderá que el servicio se atenderá sin un plazo determinado y sin penalización:</i>

(…)”

(Énfasis añadido)

Por lo que en la modificación propuesta se añade el siguiente texto:

“...en caso de que no seleccione una cita se entenderá que el servicio se atenderá sin un plazo determinado y sin penalización”

En primera instancia, este Instituto considera importante resaltar que en los procedimientos contenidos en la OREDA y en consecuencia su correspondencia con los pasos a seguir en el SEG/SIPO, no existe un escenario en que el CS que solicita un servicio de desagregación no pueda elegir una cita para la habilitación de este mismo, pues en la OREDA Vigente está textualmente establecido como un paso obligatorio la selección de programación de cita para la habilitación del servicio, y es el mismo proceso que debe mostrarse en el SEG/SIPO para los CS, de modo que no podría omitirse por los CS.

Dicho de otro modo, la selección de programación de cita es una condición “*sine qua non*” para el proceso de habilitación de los servicios de desagregación, por lo que el texto modificado en la Propuesta de OREDA parece fuera de contexto al no existir la posibilidad de que los CS no seleccionen una cita. En los reportes e información del SEG/SIPO, no se tiene identificado el caso o escenario en que las solicitudes no tengan fechas de solicitud, instalación y en su caso desviaciones al proceso con fechas de objeciones técnicas, trabajos especiales o alguna otra indicación que modifique las fechas. Es por lo tanto que no se considera viable el que se puedan omitir o saltar las fechas en las que ocurren todos estos eventos, especialmente la fecha de la solicitud del servicio, ya que sin haber seleccionado esta se detiene el procedimiento de solicitud del servicio que se trate.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que, suponiendo el caso y de ser posible que el CS no pueda seleccionar una cita para habilitación del servicio por algún motivo, se estaría contraviniendo lo establecido en la OREDA Vigente, y el texto añadido puede permitir un posible uso indiscriminado de no señalar una fecha en común acuerdo entre las EM y el CS, lo que a su

vez resultaría en detrimento de las condiciones ya establecidas, y en consecuencia a una afectación para la provisión de los servicios de desagregación para los CS.

Es decir, si la cita queda abierta a consideración exclusiva de las EM y al criterio discrecional del “*mejor esfuerzo*” para atender la solicitud, argumentado por su parte, sin que exista penalización alguna para las EM, el servicio de desagregación solicitado está susceptible o tiene el riesgo de ser entregado con demoras o inclusive derivar en una solicitud fallida, sin que ésta sea contabilizada como tal y sin que exista ninguna penalización para las EM.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve no procedente el texto añadido a la sección “6.1 Procedimientos de contratación, modificación y baja”, lo cual se verá reflejado en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.3. MODIFICACIONES A LA OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO.

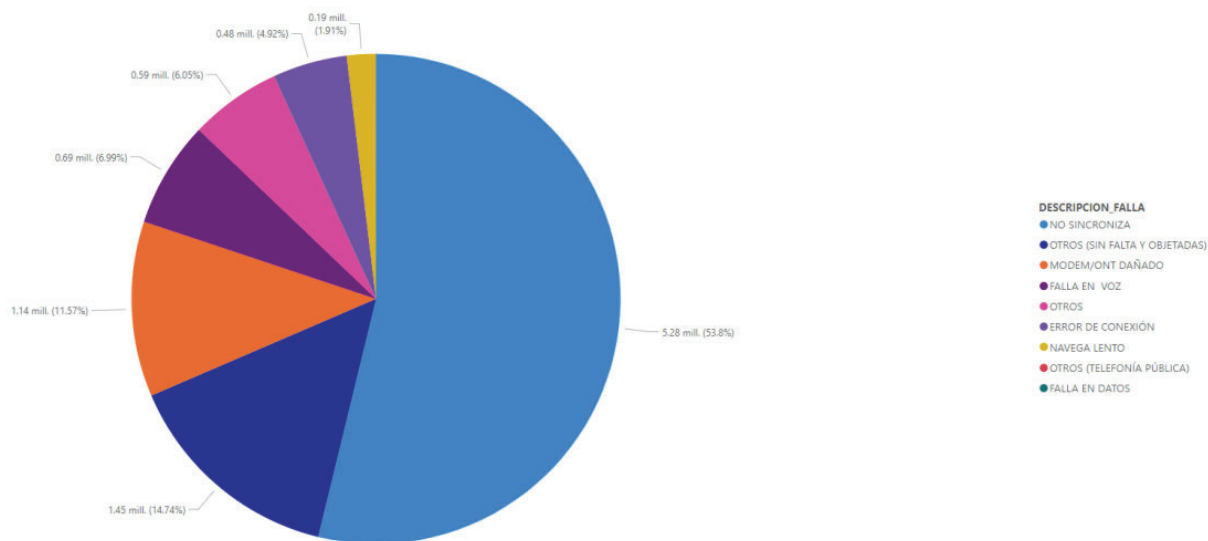
6.3.1. CONDICIONES DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIEREN INFORMACIÓN DE MOTIVOS O CAUSAS DE OBJECIONES.

Derivado del análisis realizado a la Propuesta de OREDA y de repetidos comentarios registrados en la Consulta Pública, que es parte del proceso de revisión de la OREDA, respecto a que se continúan estableciendo una serie de supuestos ambiguos y laxos que facilitan a la EM retrasar o cancelar solicitudes de servicio sin que se le acredite incumplimiento o responsabilidad alguna, como por ejemplo: se manejan repetidamente términos como “*causa de fuerza mayor*”, “*caso fortuito*” “*hechos no imputables*”, otros causales como; “*cuando no haya actuado con diligencia*”, “*ofrecer pruebas fehacientes*”, los cuales, sin una definición más específica, pueden utilizarse para encuadrar casi cualquier situación o hecho y así justificar la negación, retraso o justificar fallas e incidencias de un servicio o el condicionamiento del mismo a recurrir a objeciones técnicas y contratar Trabajos Especiales. Al respecto los mismos participantes de la Consulta Pública sugieren que además de hacer mención a todos estos supuestos, se acredite la causa que le pueda excluir de responsabilidad a la EM, señalando los sucesos, causas y detalles, y en caso de no ser así se determinan las acciones conducentes y se determinen las posibles sanciones a la EM.

A consideración del instituto, ciertamente, la ambigüedad de dichos términos le podría permitir a la EM actuar de manera discrecional con respecto al procesamiento de solicitudes, siendo muy difícil acreditar el incumplimiento, por lo que el Instituto realizó una revisión a la información proporcionada por la EM a través de su respuesta al Requerimiento de Información, que registra los datos de la operación de las solicitudes de desagregación de la EM por el periodo que comprende del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, donde se encontró la siguiente proporción de casos en los que se utilizan diversos motivos por los cuales se interrumpen o se detienen las provisiones de los servicios solicitados, así como también la frecuencia con la que estos motivos se recurren para las fallas e incidencias.

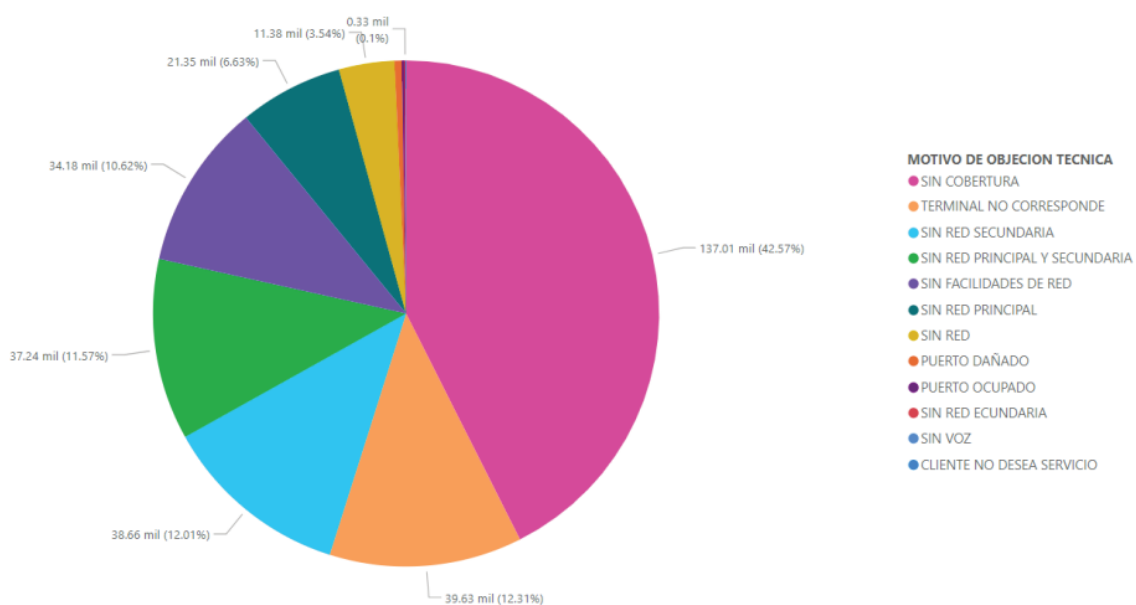
Para el caso de Fallas reportadas se observa que la frecuencia de los motivos etiquetados con en concepto de “Otros” con sus variantes suman aproximadamente el 20% del total.

37

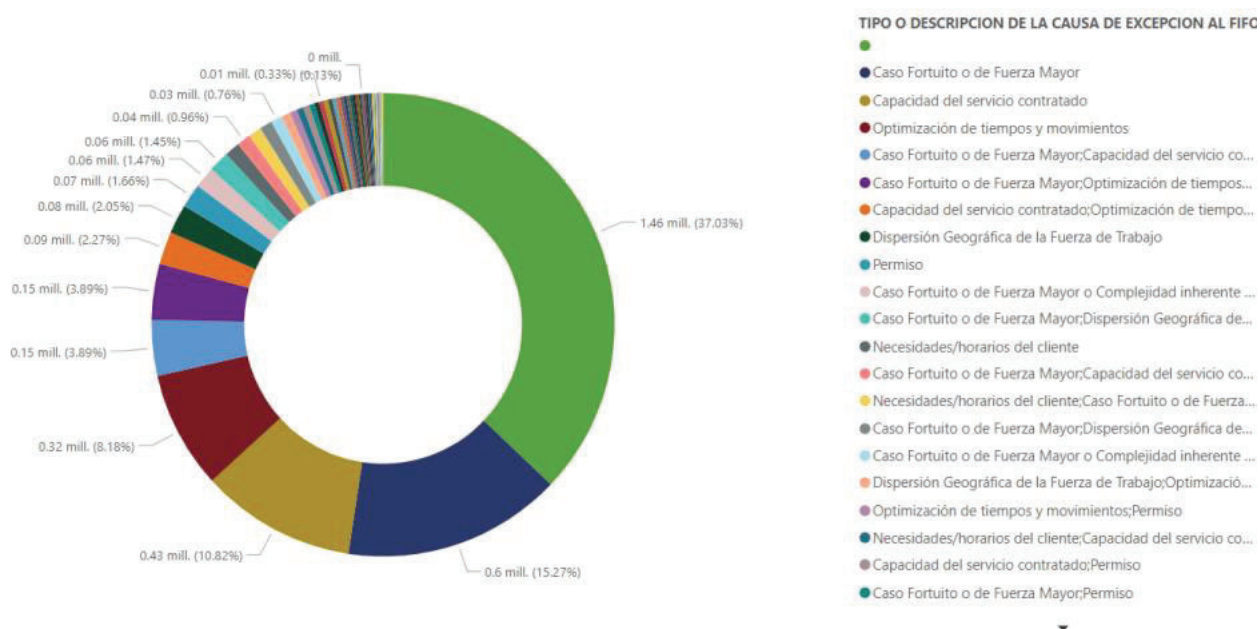


Para las objeciones técnicas los motivos registrados tienen su descripción, pero llama la atención que los conceptos más frecuentes sean sobre la no disponibilidad de recursos de red y coberturas, sumando casi el 80% de los casos.

Recuento de IDENTIFICADOR FOLIO O NIS por MOTIVO DE OBJECCION TECNICA



Para los motivos de excepción al FIFO se encuentra que la mayor proporción de casos no registra su descripción, 37%, lo que representa el mayor ejemplo que soporta los comentarios de los participantes de la Consulta Pública respecto a que se omiten los motivos o detalles por los que se realizan actuaciones en los procesos que propician alteraciones, retrasos y hasta cancelaciones en la provisión de los servicios de desagregación.



Derivado del análisis anterior es que el Instituto considera establecer dentro de las condiciones generales de los servicios, la obligación de señalar para todos los casos que se presenten los casos fortuitos o de fuerza mayor durante la aplicación de los procesos de la oferta la causa o motivo, con su detalle si es el caso, para evitar todas estas ambigüedades o faltas de información que causan incertidumbre a todas las partes involucradas en la provisión de los servicios. Esta condición previene que, en los casos de sucederse estas omisiones, esto se verá reflejado en los indicadores de calidad de la provisión de los mismos servicios. De esta forma no se impone una posible carga administrativa de estar identificando y penalizando cada ocurrencia de esta omisión, y la medición se realizará en los reportes trimestrales con las que se informan estos indicadores de calidad.

“1.8 Condiciones generales para la prestación de los Servicios.

Generales:

1. Las Partes no serán responsables por cualquier incidencia o daño que se presente en la red pública de telecomunicaciones por Casos Fortuitos o Fuerza Mayor, por ende, cada CS será responsable del restablecimiento de sus servicios y de su red, por sus propios medios. En caso de que se presente un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, el periodo de afectación no será considerado dentro de los parámetros de calidad del Servicio ni en la medición de tiempos de entrega y RED NACIONAL, señalará mediante el SEG como parte de la etiqueta de objeción el tipo de Caso Fortuito o Fuerza Mayor que ocasionó la objeción.”

(Énfasis añadido)

Debido a lo anterior, el instituto considera establecer un alcance para las condiciones que dependen de la información de causas o motivos y detalles para poderse justificar, y no se puedan convertir en casos donde se excluya la responsabilidad de la EM, que como se observa en el análisis anterior quedan solamente como justificaciones de forma general sin posibilidad de tener una validación, y como en estos casos sin tener tampoco la forma de medir la dimensión de las incidencias para atender las verdaderas causas. Asimismo y en seguimiento de los comentarios de la Consulta Pública y las observaciones del análisis anterior que demuestra la relevancia de contar con esta información detallada, se considera que la atención de la misma debe resultar en alguna acción que inhiba o limite el posible uso indiscriminado de esas omisiones, por lo que se determina que más que una penalización directa o atribuible a cada uno de los casos, este comportamiento se refleje en la medición de los indicadores de calidad en la provisión de los servicios, y así de esta forma consolidar y reflejar el verdadero impacto de las afectaciones a los concesionarios y sus usuarios finales.

Es por lo anterior que se determina agregar a los términos y condiciones de la provisión de los servicios de desagregación una nueva condición que prevenga que en todos los casos que se requiera proporcionar o hacer disponible alguna causa o motivo detallado por los que se deben justificar acciones como excepciones al orden de atención de los servicios, los motivos de objeción técnicos específicos, las causas detalladas que imposibilitan la instalación de servicios así como las descripciones requeridas para justificar las fallas e incidencias, no se consideren los plazos, tiempos o paros de reloj en la contabilidad de los plazos establecidos en los parámetros de calidad de la provisión de los servicios. De esta forma se prevendrá que no exista una alta proporción de la omisión de esta información que resulta crítica para la correcta aplicación de la Oferta.

Texto añadido por el Instituto:

“1.8 condiciones generales para la prestación de los servicios.

[...]

20. Para los casos de todos los servicios y procesos donde se requiera información detallada de las causas o motivos por las que se justifiquen excepciones, demoras, paros de reloj, o la imposibilidad de proveer un servicio, y no se proporcionen los motivos y la información detallada, los plazos o tiempo en el que se haya incurrido por dichas causas no se podrá contabilizar o considerar para la medición de los plazos establecidos en los parámetros de calidad correspondientes.”

Con esta incorporación a las condiciones generales, el Instituto considera modificar el texto en la Propuesta de OREDA con finalidad de otorgar mayor nivel de detalle a los CS para brindarles mayor claridad y certidumbre sobre qué deben esperar por parte de las EM al entregar información sobre las causas y motivos detallados que se requieran, por lo que el Instituto resuelve realizar las modificaciones procedentes con respecto a lo establecido en la Propuesta de OREDA como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.3.2. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Como ha sido establecido al inicio del Considerando SEXTO el análisis que realice el Instituto a la Propuesta OREDA considerará los cambios señalados en el Cuadro de Justificaciones presentado, por lo que aquellos cambios de los que no se desprenda justificación, sustento o que aporten elementos de validez para su inclusión supresión o bien favorezcan el entendimiento en los derechos, obligaciones y responsabilidades de cada parte en relación con el objeto del convenio serán desestimados de facto en términos de lo determinado por la Medida Quinta de las Medidas de Desagregación.

De la revisión integral al “Anexo F. Modelo de Convenio de Prestación de Servicios de Desagregación” (en lo sucesivo, “Convenio”) el Instituto advierte que si bien en la Propuesta de OREDA consta únicamente la mención de la razón social de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V., de conformidad con el Antecedente Décimo Segundo del presente Acuerdo se entiende que lo que se analice resulta aplicable a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., por lo que el Instituto determina que lo expuesto dentro del presente Acuerdo, así como dentro del Anexo ÚNICO es aplicable a ambas empresas aún y cuando en los documentos que la conforman únicamente se cite a Red Nacional.

De igual forma se identifica la eliminación del término “Autorizado Solicitante” de la totalidad del Convenio. Al respecto, el Instituto señala que la eliminación citada es contraria a la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación la cual en su numeral 2.1 establece que el Autorizado puede solicitar servicios mayoristas regulados, acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales; circunstancia que se retoma en el numeral 4) del apartado de “Definiciones” de la OREDA Vigente, como en la Propuesta de OREDA.

En ese sentido, y toda vez que de la Propuesta de OREDA no se desprende justificación que sustente o aporte elementos de validez para su supresión, el Instituto restablece la locución Autorizado Solicitante en el Convenio en los términos establecidos en la OREDA Vigente.

En relación con las modificaciones al clausulado del Modelo de Convenio de la Propuesta de OREDA, el Instituto advierte que las propuestas presentadas dentro del numeral 21 del Cuadro de Justificaciones en el que comprenden cambios a la estructura de los numerales 8.1, 8.2.2 y 8.5 de la cláusula “**Octava. Garantías del Convenio**” vigente, el Instituto advierte:

La propuesta de modificación en el numeral “8.1 Garantía para el pago de las Contraprestaciones” engloba en términos generales aclaraciones respecto a los montos de las garantías pendientes de **pago de años anteriores**, así como **condiciones adicionales** para el cálculo de los montos de garantías, lo que a luz del presente análisis resulta improcedente, ya que el Convenio en la propia cláusula contempla que mientras se encuentre vigente el Convenio el CS mantendrá constituida una fianza, carta de crédito, depósito condicionado o depósito en garantía por un monto que cubra por lo menos un promedio de contraprestaciones por 2 (dos) meses de Servicios, entendiéndose por ésta al instrumento que se emplea para asegurar el

cumplimiento de una obligación de pago dentro de la vigencia de la Oferta de Referencia o bien, aquella convenida por las partes; así mismo, la cláusula contempla que las garantías podrán ser negociadas de forma anual a fin de reflejar el valor real de las obligaciones que garantizarán, por lo que se considera que las especificaciones vigentes son suficientes para la determinación de la garantía.

En ese sentido considerar vigencias anteriores en el marco de garantía de una nueva contratación con motivo de una nueva Oferta de Referencia establece complejidad sobre el proceso de contratación estableciendo condiciones innecesarias, lo que resulta en detrimento en la mejora de condiciones de la oferta.

Ahora bien, en lo tocante a la modificación en el numeral “8.2 Fianza y Carta de Crédito”, en la que se adicionan artículos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, bajo el argumento de que dan certeza a la vigencia de las garantías, este Instituto advierte que los artículos establecidos en su propuesta abordan obligaciones de las instituciones financieras para con el beneficiario o acreedor, mismas que son propias de las pólizas que se otorguen o celebren, y no así con el objeto del Convenio. Debido a lo anterior, se considera que el cambio propuesto no encuentra justificación para su inclusión dentro del texto de la cláusula.

Por lo que hace a la propuesta planteada en el numeral “8.5 Modificación de las Garantías” en el que se elimina el texto “de forma anual” bajo el argumento de que causa confusión y es contradictorio con el objeto que se persigue, el Instituto considera que contrario a lo señalado por las Empresas Mayoristas dicha mención otorga certidumbre a las partes al señalar una temporalidad precisa para la renegociación de las garantías, lo que impide la posibilidad de hacer negociaciones en una periodicidad indefinida o bien continua, circunstancia, que podría ocasionar la prolongación de los plazos para el acceso efectivo a los servicios mayoristas de desagregación.

De lo anterior resulta evidente que la incorporación de los cambios propuestos en los numerales 8.1, 8.2.2 y 8.5 de la cláusula “Octava. Garantías del Convenio” podrían restar certidumbre a las partes y consecuentemente añadir complejidad en el proceso de contratación, ello en detrimento de la mejora de condiciones de la oferta. Por lo que el Instituto determina restablecer el texto vigente en la **“Octava. Garantías del Convenio”**.

Por otra parte, con relación a la eliminación del texto de los 10 días a los que alude la Ley Federal del Trabajo para la suspensión de labores por huelga, citada en la cláusula **“Décima Quinta. Relaciones Laborales”** y mencionada en el numeral 22 del Cuadro de Justificaciones, el Instituto señala que la cita del texto de los 10 días que se propone eliminar, resulta necesaria dentro de la cláusula, en virtud de que el aviso oportuno permitirá a las partes accionar ante el mismo, por lo que resulta importante salvaguardar al máximo el periodo de tiempo señalado en la ley para ejecución de suspensión del trabajo, garantizando el que las partes realicen los actos que a su derecho convenga para continuar en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio.

Establecido lo anterior, el Instituto advierte que las Empresas Mayoristas en su Cuadro de Justificaciones argumentan que su propuesta obedece a que la *“cláusula en comento señala dos momentos en que un aviso de huelga se deberá hacer del conocimiento de la contraparte. Por un lado, establece que deberá efectuarse de manera inmediata y por otro se señala que, con 10 días de anticipación a la suspensión de labores, por lo que se contraponen entre sí.”* Al respecto, se hace notar que dicha apreciación se considera errónea ya que la cláusula no contempla dos avisos sobre el mismo acontecimiento u acto, como se pretende justificar.

Cabe señalar a las Empresas Mayoristas que el párrafo que nos ocupa contempla diversos supuestos de aviso, y si bien todos ellos establecen notificaciones entre las partes, ninguno de estos trae aparejado consigo el mismo acto.

En ese sentido, se especifica que la cláusula en un primer supuesto señala que las Partes se encuentran obligadas a darse aviso sobre la existencia de cualquier reclamo, acción o demanda; así mismo, en un segundo supuesto y como consecuencia de las acciones o demandas la parte causante de las mismas deberá informar a la parte perjudicada sobre la tramitación del litigio o transacción ocasionada con motivo de los primeros. No obstante, lo anterior, en un tercer supuesto se contempla que cuando alguna de las partes reciba un aviso con motivo de la suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso a la otra parte de forma inmediata, a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo.

Ahora bien, la inmediatez que se señala en esta última obligación de aviso no contrapone, ni tampoco establece dos momentos para el aviso, ya que la cláusula es clara al señalar que la obligación de aviso a la parte perjudicada es con el objeto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo, y no un término distinto. Lo que a la luz no constituye un texto contradictorio en la cláusula, ni tampoco, como se señala la existencia de dos momentos en un aviso de huelga.

Aunado a lo anterior, se hace notar que la cláusula señala que las partes deberán dar aviso de forma inmediata a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo, sin que ello coloque a las partes ante un hecho de realización imposible, ya que sólo se encuentran obligadas a informar a la otra parte. Por tales motivos, y toda vez que el Instituto considera que los argumentos que se incluyen en el Cuadro de Justificaciones establecen un hecho inexistente se determina restablecer el texto vigente en la **“Décima Quinta. Relaciones Laborales”**.

En virtud de lo hasta aquí señalado es que el Instituto determina que las propuestas realizadas por las EM no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, estableciendo condiciones distintas a las aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, y debido a ello se restablecen en los términos vigentes las cláusulas **“Octava. Garantías del Convenio”** y **“Décima Quinta. Relaciones Laborales”** mismas que se verán reflejadas como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

Ahora bien, de conformidad con la facultad que le asiste al Instituto para modificar los términos y condiciones de la Propuesta de OREDA, incluyendo sus Anexos, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas de Desagregación o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, se determina modificar el texto de la cláusula “Primera. Definiciones” en los términos que a continuación se muestran:

“Primera. DEFINICIONES

Las Partes aceptan y convienen que salvo por los términos que sean definidos en este CONVENIO, el resto de los términos definidos empleados en el mismo, tendrán la definición y significado que se atribuye el apartado “DEFINICIONES” de la Oferta de Referencia, salvo que de manera específica se les atribuya un significado distinto.

Aquellos términos no definidos en la Oferta de Referencia (o en alguno de sus anexos), tendrán el significado que les atribuye la Ley, así como los demás ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos aplicables en la materia o en las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o, en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.”

Lo anterior, a efecto de garantizar la certeza en la definición de los términos y sus fuentes, procurando en todo momento que las partes puedan fijar con claridad, exactitud y precisión el significado dentro de la Oferta de Referencia o en alguno de sus anexos.

En ese sentido, el Instituto determina modificar el texto de la cláusula “**Primera. Definiciones**”, en los términos señalados, misma que se verá reflejada como parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

6.3.3. ANEXO A TARIFAS

En referencia al Anexo A Tarifas de la Propuesta de OREDA, el Instituto advierte que Red Nacional y Red Última Milla incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente que comprenden la eliminación de algunas contraprestaciones ya establecidas en la OREDA Vigente, y la inclusión de nuevos conceptos de cobro no autorizados previamente por el Instituto, como el “Cambio de calidad” y el “Gasto de habilitación de una coubicación de interconexión para uso en Desagregación”, entre otros cobros; además de niveles tarifarios considerablemente superiores a los vigentes y con amplio rango de variación; con la excepción de los cobros mensuales correspondientes al SAIB, para los cuales las tarifas propuestas registran, en su mayoría, niveles iguales o inferiores a los vigentes.

Al respecto, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación establece que las tarifas aplicables a los servicios de esta Oferta de Referencia se determinarán como sigue:

“TRIGÉSIMA NOVENA. - Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

r 7”

(Énfasis añadido)

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24¹, denominado “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA (SIC) MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, el Instituto expidió el modelo de costos evitados (en lo sucesivo, “Modelo de Costos Evitados”²) y el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en lo sucesivo, “Modelo Integral”), aplicables ambos hasta entonces a los servicios mayoristas provistos por el AEP, los cuales fueron actualizados posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios de desagregación correspondientes a 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020 previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, por medio de las siguientes Resoluciones: “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”; y “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26 y P/IFT/061219/863³.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bienal, entraron en vigor, respectivamente el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021, el 1 de enero de 2022, el 1 de enero de 2023 y el 1 de enero de 2024, las Ofertas de Referencia de las EM, para la provisión de los servicios mayoristas de desagregación, aprobadas mediante “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de

¹ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/pifttext11121824.pdf>

² El Modelo de Costos Evitados fue aplicable para la determinación de las tarifas del SAIB durante los años previos a 2022, año en que de conformidad con Segunda Resolución Bienal determina la aplicabilidad del Modelo Integral para el SAIB, según lo expuesto en la Resolución P/IFT/021220/488.

³ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/vppifttext11121825ct.pdf>

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/vppifttext11121826ct.pdf>

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/pift061219863.pdf>

Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante”; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”, “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023”, y “Resolución mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.” a las que les fueron asignadas los números de Acuerdo P/IFT/250220/61, P/IFT/EXT/091220/45, P/IFT/EXT/071221/42, P/IFT/EXT/091222/21, y P/IFT/061223/669, respectivamente⁴.

Durante 2018⁵, 2020⁶ y 2023⁷ el Instituto sometió a Consulta Pública su Modelo Integral, con el fin de transparentar y dar a conocer las modificaciones al mismo, con lo que fue puesto a disposición del público en general para conocer sus opiniones y los posibles impactos que se pudieran desprender de la entrada en vigor de las actualizaciones realizadas al Modelo Integral del Instituto.

Asimismo, durante 2021, el Instituto consideró relevante someter a Consulta Pública la incorporación del “Módulo de Cálculo del SAIB”⁸, el cual comprende elementos del “*Modelo Integral*” para los servicios de desagregación y elementos del “*Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante*” (en adelante “Modelo de Interconexión”) referentes a la red de transporte para la determinación de las tarifas del SAIB bajo la metodología

⁴ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vp25022061.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vpext09122045.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/6apifext07122142.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vpext09122221.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/vp061223669confidencial.pdf>

⁵ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>

⁶ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-de-costos-evitados-y-modelo-de-costos-integral>

⁷ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-integral-de-red-de-acceso-fija-para-determinar-0>

⁸ Mediante “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”

de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo señalada en las Medidas de Desagregación a partir de la Segunda Revisión Bienal.

En este contexto, se destacan también las actualizaciones realizadas en 2023 tanto para el Modelo Integral señalado previamente como para el Modelo de Interconexión⁹ para la estimación de las tarifas del SAIB, por lo que hace a la estimación de elementos de la red de transporte.

Por su parte, mediante el Acuerdo correspondiente a las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios para su vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 que sea aprobado por el Pleno del Instituto, se determinarán las tarifas correspondientes a los servicios de “*Coubicación para Desagregación*”.

De manera complementaria, tal como se establece en la OREDA Vigente para las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación, como es el caso de los “*Servicios Auxiliares*” se estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165¹⁰ aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de junio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la OREDA Vigente.

Establecido lo anterior, el Instituto advierte que, en materia de tarifas, la Propuesta OREDA que presentan Red Nacional y Red Última Milla no cumple con lo señalado en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual establece que la propuesta “*que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas*” ya que no presenta justificación suficiente sobre las modificaciones propuestas incluidas en el Cuadro de Justificaciones, el cual indica lo siguiente en su numeral (18) referente al Anexo A:

“Se solicita la incorporación en el Anexo de Tarifas todos los perfiles de SAIB que se han agregado a la oferta comercial de Red Nacional y se proponen las tarifas aplicables para 2025, así como se proponen las tarifas que se requieren para recuperar costos por las actividades realizadas relativas a:

- Habilitación de una coubicación de Interconexión para uso en servicios de Desagregación

- Instalación de SDTFO

-Servicio de interoperabilidad”

(Énfasis añadido)

En este contexto, el Instituto admite la incorporación de nuevos perfiles del SAIB que se han agregado a la oferta comercial de Red Nacional y Red Última Milla incluyendo los que ya se encuentran convenidos con Telmex y Telnor de conformidad con el Convenio registrado en el Instituto, para los cuales se emitirán tarifas para 2025 una vez que concluya la revisión derivada de las actualizaciones al Módulo de Cálculo del SAIB.

⁹ Véase Consulta Pública sobre los “Modelos de Costos para la determinación de tarifas de Interconexión; Enlaces Dedicados; Usuario Visitante y Servicio de Concentración y Distribución asociado al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local 2024-2026”. Información disponible en: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-modelos-de-costos-para-la-determinacion-de-tarifas-de-interconexion>

¹⁰ La Resolución de fecha 7 de julio de 2017, mediante la cual se encuentra el desarrollo metodológico correspondiente a las Actividades de Apoyo se encuentra disponible a través del siguiente enlace electrónico: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext070717165.pdf>

Del análisis integral realizado por el Instituto sobre las modificaciones incluidas en el Anexo A Tarifas en la Propuesta OREDA, se observa lo siguiente.

a) Niveles Tarifarios

En relación con los niveles tarifarios presentados en la Propuesta de OREDA, el Instituto advierte que Red Nacional y Red Última Milla incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente que comprenden niveles tarifarios considerablemente superiores y con un muy amplio margen de variación para la mayor parte de los servicios distintos del SAIB en comparación con los resueltos por el Instituto para 2024, siendo el mayor incremento de 130 veces la tarifa vigente de “Empalme por hilo”, y los mayores incrementos en los cobros recurrentes en los servicios “Auxiliar de Cableado Multipar”, “Desagregación” y “Coubicación para Desagregación”, como puede apreciarse en el siguiente Cuadro.

Comparativa de Tarifas Propuestas vs. Tarifas Vigentes (cambio porcentual, %)				
Servicio de Desagregación			Cobros No Recurrentes	Cobros Recurrentes
Servicios de Desagregación (SDTBL, SDCBL, y SDTFO)			59.0%	581.9%
Servicios de Desagregación Virtual del Bucle Local (SDVBL)			31.8%	130.6%
Servicio de Coubicación para Desagregación			164.1%	549.3%
Adecuaciones a la Coubicación			50.4%	83.0%
Servicio Auxiliar de Cableado Multipar			45.8%	640.9%
Servicio de Cableado de DFO de la Empresa Mayorista a DFO del CS (sin Empalme)			431.9%	61.4%
Empalme (por hilo)			12887.5%	
Generales			136.8%	
Opcionales ^{*/}			6.9%	
SAIB	Caso I	Calidad Best Effort		-29.5%
		Calidad VoIP/BE		-30.8%
		Calidad Datos Generales		-7.4%
	Caso II	Calidad Triple	55.8%	17.6%
		Calidad Best Effort		0.9%
		Calidad VoIP/BE		4.0%
	Calidad Triple		73.1%	

^{*/} Considerando tipo de cambio de 19.5 pesos por dólar para efectos comparativos.

En particular, las tarifas para los *Cobros No Recurrentes* de los **Servicios de Desagregación**, se registran tarifas 59% superiores para la habilitación de todos los servicios, excepto para el SDVBL, que aumenta 31.8%, y para el caso de los *Cobros Recurrentes*, con excepción de la renta mensual del SDTBL (que no presentó cambio en su tarifa), las demás rentas mensuales de la Propuesta de OREDA presentaron tarifas considerablemente superiores a las tarifas vigentes, desde 131% superior para el SDVBL de la OREDA Vigente y hasta casi doce veces para el caso de **SDTFO**¹¹.

¹¹ La Renta mensual de “SDTFO (por línea)” registra un incremento en la Propuesta OREDA de \$563.82 a \$7,211.00, es decir 1,179% superior a la vigente.

En cuanto a las **Adecuaciones en la Coubicación**, destaca el incremento uniforme propuesto a las tarifas recurrentes de *Cobro adicional del interruptor termo magnético* para todos los niveles de capacidad que fueron propuestos por las EM (83% superior a las de la OREDA Vigente), y una tarifa superior en 50.4% para el cobro no recurrente por concepto de *Cambio en la capacidad de interruptor termo magnético*, en comparación con la tarifa de la OREDA Vigente.

En cuanto al **Servicio Auxiliar de Cableado Multipar**, se presentan tarifas superiores en todos los cobros, destacando la correspondiente al *Cableado Multipar de 70 pares con blindaje y estañado de línea (por metro lineal)* de 641% superior a la vigente.

Con respecto al **Servicio de Cableado de DFO de RED NACIONAL a DFO del CS**, todos los conceptos de cobros no recurrentes registran tarifas considerablemente superiores a las establecidas en la OREDA Vigente, desde 118% en el caso de la *“Escalerilla o canaleta por fibra óptica con fijación en losa (fijo por cable)”* hasta 810%¹² para el servicio de *“Despliegue de fibra (fijo por cable)”*. En cuanto al *“Empalme”*, destaca la tarifa de costo variable por hilo, que es casi 130 veces (12,887% superior) la tarifa vigente.

Es de destacar también que, si bien algunos servicios **Generales** no sufrieron cambios en su tarificación y los precios de algunos equipos modem y ONT registran decrementos¹³, destaca la propuesta de incremento en la tarifa para la *“Visita técnica por SDTFO”* que se ubica en más de 10 veces el nivel de la tarifa autorizada por el Instituto, un aumento de 933%¹⁴.

Es de destacar que en el Cuadro de Justificaciones no se incluye explicación alguna que justifique los elevados niveles tarifarios que se describieron previamente, ni razones para valorar la amplia variabilidad en los niveles tarifarios sometidos en la Propuesta de OREDA a consideración del Instituto, en oposición con lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación que establece la obligación de *“justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”*.

La Propuesta de OREDA presenta niveles tarifarios 55.8% superiores en promedio para el conjunto de cobros por habilitación, destacando el incremento de 138% en las tarifas de *“Habilitación del SAIB”* y la *“Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD”*, a pesar de mantener sin cambio el *“Gasto por modificación de ancho de banda”*.

En cuanto a los **Cobros Recurrentes del SAIB Caso I**¹⁵, considerando aquellas tarifas de la Propuesta de OREDA comparables¹⁶, se observan tarifas superiores únicamente en el caso de la *Calidad Triple (VoIP/Datos Críticos/Datos Generales)* para los perfiles asimétricos en todos los niveles de agregación: Nacional (34%), Regional (36%) y Local (32%), y para el perfil simétrico de 200 Mbps agregación Local (3%); mientras que en el resto de los perfiles del SAIB (todas las

¹² Al proponerse una tarifa de \$26,975.80 en comparación con la tarifa vigente de \$2,964.77.

¹³ Considerando un tipo de cambio de 20 pesos por dólar.

¹⁴ Al proponerse una tarifa de \$14,948.84 en comparación con la tarifa vigente de \$1,447.10.

¹⁵ Los niveles tarifarios del Caso I son aplicables cuando los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.

¹⁶ Es decir, aquellas que la OREDA Vigente cuentan con un perfil de las mismas características.

velocidades y calidades no señaladas en este mismo párrafo) las tarifas de la Propuesta de OREDA son inferiores en promedio **20.3% para los perfiles asimétricos y 39.4% para los simétricos.**

Por su parte, las tarifas mensuales propuestas para el *SAIB Caso II*¹⁷ presentan niveles iguales a los vigentes para todas las velocidades de los perfiles asimétricos con excepción de las velocidades de 3 y 5 Mbps para la agregación Nacional de la *Calidad Best Effort* y para todas las agregaciones en el caso de la *Calidad Doble y Triple*. Estos casos de excepción, en que las tarifas propuestas son superiores a las vigentes, oscilan entre 3.7% y 87%, siendo las mayores las correspondientes nuevamente a la *Calidad Triple*.

b) Nuevos Conceptos de Cobro y Cobros Omitidos

En cuanto a los tres nuevos cobros, identificados con el numeral (18) del Cuadro de Justificaciones de la Propuesta OREDA, el Instituto advierte que no se provee justificación suficiente para la inclusión de dichas tarifas y a los niveles propuestos, dado que únicamente se indica que *“se proponen las tarifas que se requieren para recuperar costos por las actividades realizadas relativas a: [...] Habilitación de una coubicación de Interconexión para uso en servicios de Desagregación[,]Instalación de SDTFO [y]-Servicio de interoperabilidad”* (énfasis añadido).

Respecto de la inclusión de una nueva tarifa por concepto de **“Habilitación de una coubicación de interconexión para su uso en Desagregación”**, el Instituto señala que el *Servicio de Coubicación para Desagregación* consiste en el arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos de los CS necesarios para acceder a los *Servicios de Desagregación*, según lo establecido en la sección correspondiente de la Oferta de Referencia, como a continuación se cita:

“12.1 Generalidades

El Servicio de Coubicación para Desagregación es un servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados de RED NACIONAL en Centrales Telefónicas, que Incluye el acondicionamiento necesario para la Instalación de equipos para los Servicios de desagregación, la provisión de recursos técnicos, instalación para energía eléctrica, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados. Los espacios para coubicación se categorizan de conformidad con la zona económica en que se encuentran situados, definiéndose tres zonas: alta, media y baja”.

En consideración de lo anterior, el *Servicio de Coubicación para Desagregación* este servicio comprende la utilización de los espacios físicos abiertos o cerrados en Centrales Telefónicas, sin menoscabo de que en el caso particular de los *Servicios de Desagregación*, adicionalmente a la tarifa de ocupación de espacio físico por *Coubicación*, si resulta necesario para la provisión y acondicionamiento de estos servicios mayoristas alguno de los *Servicios Auxiliares* de los contemplados en la misma Oferta de Referencia, Red Nacional y Red Última Milla reciban el

¹⁷ Los niveles tarifarios del Caso II son aplicables cuando los servicios se prestan a través de cobre y se encuentran en uso por parte del mismo CS, la Empresa Mayorista u otro CS las frecuencias bajas (SDTBL, SDTSBL, SDCBL, SDCSBL) para prestar servicios de voz.

pago correspondiente por los mismos. En este contexto, el espacio físico es, para efectos de tarificación, un servicio que no hace distinción por el servicio mayorista que ahí se ubique. Por lo anterior, el Instituto desestima, por innecesaria, la inclusión de una tarifa adicional para la habilitación de una ubicación que haya sido utilizada para interconexión para su uso para servicios de desagregación a la ya establecida en la OREDA.

En segundo término, sobre la incorporación de una nueva tarifa para la **Instalación del SDTFO** como parte de los servicios *Generales*, señalada también en el numeral (18) del Cuadro de Justificaciones, el Instituto no encuentra justificación de dicha inclusión en la Propuesta OREDA, por lo que se desestimarán la misma del Anexo A Tarifas de este Acuerdo.

En referencia al tercer concepto de cobro incluido en el numeral (18) del Cuadro de Justificaciones, tarifa para **Servicio de Interoperabilidad**, el Instituto resuelve desestimar dicho concepto de cobro debido a que, como se ha expuesto en los procesos de revisión de la OREDA de años previos, la prueba de interoperabilidad se considera un servicio opcional que no debiera ser requerido si Red Nacional y de Red Última Milla mantuviesen una actualización constante de la información respecto de sus equipos de acceso. Lo anterior, debido a que la interoperabilidad se encuentra contemplada en el artículo 3 de la LFTR, en lo que establece respecto a la adopción de arquitecturas abiertas e interoperabilidad:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. Arquitectura abierta: Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;

[...]

XXXIII. Interoperabilidad: Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

[...]

Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.”

(Énfasis añadido)

Debido a que la LFTR requiere que los operadores del sector adopten diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interoperabilidad de sus redes, el Instituto ha establecido que en los casos en que los concesionarios solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones adquieran los equipos terminales (módem/ONT) por su parte, éstos deben cumplir con los estándares y especificaciones contenidas en el SEG/SIPO con el fin de asegurar que dichos equipos puedan conectarse y funcionar en las redes de Red Nacional y Red Última Milla, y para que los estándares y especificaciones que utilicen las EM en su red y en sus equipos no sean exclusivos o contengan requerimientos o condiciones que impidan su conexión e interoperabilidad con las redes y equipos del resto de los CS. Con independencia de lo anterior,

las EM no ofrecen elementos que hagan evidente la necesidad de implementar un servicio de interoperabilidad que deba ser pagado por los CS y que promueva mejores condiciones para la prestación de los servicios respecto a las condiciones vigentes.

Por otra parte, en referencia a la eliminación de las tarifas del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución, consistente con la eliminación del mismo señalado en el numeral (8) del Cuadro de Justificaciones, y de conformidad con la improcedencia de la eliminación de los servicios mandatados en las Medidas de Desagregación como señalado en la sección “6.2.3 *SERVICIO DE DESAGREGACIÓN TOTAL DEL SUB-BUCLE LOCAL Y SERVICIO DE DESAGREGACIÓN COMPARTIDA DEL SUB-BUCLE LOCAL / SERVICIO AUXILIAR DE ANEXO DE CAJA DE DISTRIBUCIÓN*” de este mismo Acuerdo, el Instituto resuelve reinstaurar las tarifas correspondientes al Servicio de Desagregación Total del Sub Bucle Local, al Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local y al Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución en el Anexo A Tarifas, de la misma manera que en la OREDA Vigente, y en su momento emitirá las tarifas correspondientes.

Similarmente, sobre la solicitud incluida en el numeral (10) del Cuadro de Justificaciones de eliminar las referencias a los servicios con Portabilidad en el Anexo A, debido a que “*no se considera necesaria pues esta doble calidad del servicio SAIB se oferta de manera independiente a un tema de portabilidad*”, el Instituto resuelve eliminar las referencias del Anexo A Tarifas en consistencia con lo señalado en la sección “6.2.5. *PORTABILIDAD*” de este mismo Acuerdo.

c) Otras modificaciones al Anexo A

Adicionalmente a lo anterior, el Instituto advierte que la Propuesta OREDA contiene cambios no señalados en el Cuadro de Justificaciones que resultan en modificaciones a los términos y condiciones que enfrentan solicitantes de los servicios mayoristas de desagregación.

Particularmente, se observa la eliminación del Anexo A Tarifas de la palabra *Autorizados* del párrafo inicial del Anexo A Tarifas en donde se establece la elegibilidad de los servicios de la OREDA, texto que será restituido por el Instituto de conformidad con lo señalado al respecto en la sección “6.3.1. *ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES*” de este mismo Acuerdo.

Además de las tarifas propuestas por los conceptos de cobro señalados, se observa que la Propuesta OREDA incluye un nuevo concepto de cobro por **Cambio de Calidad**, cuya tarifa es la misma que la del concepto de cobro *Habilitación del SAIB*. Al respecto, se destaca que el Instituto ha desestimado en años anteriores dicha tarifa propuesta por resultar innecesaria, ya que se ha señalado que conceptualmente consiste en una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles a solicitud del CS. Se destaca también que el cambio de calidad no necesariamente es equivalente al que se realiza para la *Habilitación del SAIB*, sobre todo en los casos en que existe ya la acometida y no es necesario un cambio de la misma para poder alcanzar la velocidad solicitada por el CS. Por lo anterior, el Instituto nuevamente desestima la inclusión de dicha tarifa en tanto no cuente con elementos suficientes para la inclusión de una tarifa que únicamente comprenda los pagos por las actividades correspondientes al *Cambio de*

Calidad, ya que permitir una tarifa equivalente a la *Habilitación del SAIB* en los casos en que únicamente se llevan a cabo las pruebas correspondientes para validar que el servicio ha sido habilitado operaría en detrimento de las condiciones que enfrentan los CS bajo los términos vigentes de esta Oferta de Referencia.

Al respecto, el Instituto restituirá la tarifa para la ***Habilitación masiva del SAIB***, junto con la nota al pie de cuadro en donde se encuentra dicho concepto de cobro; así como también las unidades en pesos de las tarifas para *Equipos Modem blanco y ONT para Acceso de Datos*, que fueron modificadas a dólares. Lo anterior, debido a que los servicios omitidos forman parte fundamental de la contratación y adecuada provisión de los servicios mayoristas a los CS, y las tarifas en pesos otorgan mayor certidumbre a los cobros establecidos para la provisión de estos.

Adicionalmente, el Instituto advierte que la Propuesta de OREDA elimina la tarifa de ***Gastos de instalación por coubicación de Tipo 3 Externa***, debido a que para aquellas coubicaciones externas tipo 3 que sean requeridas como parte de los servicios mayoristas de desagregación, no se presenta justificación alguna para su eliminación, por lo que el Instituto considera improcedente su eliminación, y restituirá la misma en el Anexo A Tarifas para la recuperación de los gastos de instalación por coubicación interna y externa en cada uno de los tres tipos de coubicación existentes.

Asimismo, se observa el cambio de unidades para algunas de las tarifas para ***Equipos Modem blanco y ONT para Acceso de Datos*** de pesos a dólares, los cuales son desestimados por el Instituto debido a que las tarifas determinadas por el Modelo Integral del Instituto ya consideran el efecto cambiario y son para servicios en el mercado minorista en pesos.

Por todo lo anteriormente señalado, dado que el Cuadro de Justificaciones provisto por Red Nacional y Red Última Milla no provee justificación suficiente de las razones de la variabilidad en los niveles tarifarios, y en atención a que el Instituto se encuentra en proceso de actualización de los modelos de costos para determinar las tarifas de la Oferta de Referencia aplicables en 2025 a partir de la información proporcionada por Red Nacional y de Red Última Milla, por lo que el Instituto resolverá las tarifas de los servicios mayoristas de esta Oferta de Referencia una vez que concluya el proceso de actualización del Modelo Integral. Además, las tarifas aplicables de los Servicios Auxiliares serán determinadas considerando la actualización de salarios, otros factores que impactan en la determinación de la tarifa como el CCPP, y los tiempos de ejecución de las actividades que mantiene el Instituto para las diferentes actividades.

Finalmente, se destaca que en relación con los términos por medio de los cuales el Instituto determina si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del SAIB podrán ser establecidas libremente por Red Nacional y de Red Última Milla, el Instituto resolverá de conformidad con la Resolución de Criterios y Umbrales a partir de la mejor información disponible, y lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación y validará o, en su caso, actualizará las zonas geográficas determinadas en la OREDA Vigente. Lo anterior, quedará incluido en el Adendum referente a los *Municipios con Libertad Tarifaria para*

el SAIB de conformidad con lo establecido en el Anexo A Tarifas que forma parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6°, apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, y su Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, y su Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE

CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A.” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” y su Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”, y las aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se modifican en sus términos y condiciones la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. señaladas en el Antecedente Décimo Primero por las razones señaladas en el Considerando SEXTO, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte del presente Acuerdo.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes en relación con el presente procedimiento.

En caso de que Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y/o Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. no realicen manifestaciones respecto a las modificaciones establecidas por el Instituto dentro del plazo señalado, la oferta de referencia que entraría en vigor el primero de enero de 2025 sería aquella contenida en el Anexo ÚNICO del presente Acuerdo, y las respectivas tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual deberá publicarse de conformidad con lo establecido en las Medidas de Desagregación, a través de la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/021024/390, aprobado por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 02 de octubre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/10/04 2:50 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 136125
HASH:
3F754E22D0351820464F2256BB8CCA1F826A108721A592
BFAAC2ABA89438D267

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/10/05 6:05 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 136125
HASH:
3F754E22D0351820464F2256BB8CCA1F826A108721A592
BFAAC2ABA89438D267

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/10/07 8:02 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 136125
HASH:
3F754E22D0351820464F2256BB8CCA1F826A108721A592
BFAAC2ABA89438D267

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/10/08 10:19 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 136125
HASH:
3F754E22D0351820464F2256BB8CCA1F826A108721A592
BFAAC2ABA89438D267